REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

DECRETO NÚMERO DE 2026

()

Por el cual se deroga el Decreto 992 de 2026 y el Capítulo 12 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, relativos al depósito de pactos colectivos

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y en desarrollo de los artículos 469, 481, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, del artículo 70 de la Ley 50 de 1990 y de los artículos 3 y 7 de la Ley 1610 de 2013, y

CONSIDERANDO:

Que los artículos 39 y 55 de la Constitución Política garantizan la libertad de asociación sindical y la negociación colectiva. La protección comprende impedir que beneficios o instrumentos colectivos sean utilizados para debilitar la afiliación sindical, y exige que las actuaciones administrativas respeten los límites legales de la negociación y el debido proceso de todos los interesados.

Que el numeral 11 del artículo 189 constitucional permite ajustar el desarrollo reglamentario de las leyes. La Sentencia C-1005 de 2008 de la Corte Constitucional exige que el reglamento se mantenga dentro de la materialidad legislativa, sin introducir condiciones autónomas de formación, eficacia o control que sustituyan las previstas por el legislador.

Que el artículo 481 del Código Sustantivo del Trabajo regula los pactos celebrados con trabajadores no sindicalizados y remite a las disposiciones correspondientes sobre convenciones colectivas. El artículo 70 de la Ley 50 de 1990 establece el límite legal a su celebración o prórroga cuando el sindicato o los sindicatos agrupen más de la tercera parte de los trabajadores de la empresa.

Que la Corte Constitucional, en la Sentencia C-288 de 2024, declaró exequible el artículo 481 bajo el entendido de que los pactos colectivos no pueden menoscabar los derechos de negociación colectiva ni de asociación sindical, y declaró exequible el artículo 70 de la Ley 50 de 1990. Ese condicionamiento integra el parámetro que deben respetar empleadores, trabajadores y autoridades.

Que los Convenios 87, 98 y 154 de la Organización Internacional del Trabajo, dentro de su ámbito de aplicación, y el marco constitucional y legal exigen proteger la libertad sindical y fomentar la negociación colectiva. La coexistencia legal de pactos y

BORRADOR

convenciones no exime del control de usos discriminatorios o antisindicales ni convierte cualquier actuación de trabajadores no afiliados en una conducta prohibida.

Que el Decreto 992 de 2026 estableció requisitos documentales y un procedimiento de verificación del depósito, con consecuencias de ausencia de efectos o inoponibilidad. La revisión identificó la necesidad de distinguir los requisitos legales de celebración y depósito, la información útil para el control y las consecuencias que solamente pueden derivarse de una fuente competente.

Que el artículo 469 del Código Sustantivo del Trabajo, aplicable en los términos de la remisión del artículo 481, prevé la forma escrita y el depósito dentro del término legal desde la firma. La exigencia no equivale a un procedimiento de autorización administrativa previa ni permite trasladar el cómputo a un plazo de decisión del inspector contado desde una solicitud de aprobación.

Que la recepción administrativa y la comprobación de requisitos legalmente exigibles deben conservarse sin hacer depender los efectos del pacto de cualquier documento adicional incorporado por reglamento. Una carencia documental puede dar lugar a requerimientos o a la actuación competente, pero no constituye automáticamente una causal sustantiva nueva de ineficacia o de inoponibilidad frente a quienes hayan celebrado el instrumento.

Que la declaración de una controversia sobre derechos individuales o sobre los efectos de un pacto no puede atribuirse a la inspección mediante la denominación del trámite de depósito. Las facultades de investigación, requerimiento y sanción se conservan dentro de los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Ley 1610 de 2013, sin sustituir las competencias de la jurisdicción.

Que la comparación entre beneficios convencionales y beneficios de un pacto debe observar el condicionamiento de la Sentencia C-288 de 2024 y la jurisprudencia aplicable. Su examen requiere atender integralmente a los instrumentos, a los trabajadores comprendidos y a las circunstancias que puedan afectar la libertad sindical, sin convertir un elemento aislado o la falta de una certificación en una conclusión automática sobre todos sus efectos.

Que el retiro del procedimiento reglamentario no declara ilegítima la comparación de beneficios ni excluye la consideración de las cuotas sindicales en los términos que resulten jurídicamente aplicables. Exige que el análisis responda al régimen correspondiente y se motive sobre hechos y criterios verificables, con participación y contradicción de los interesados, evitando sustituir la evaluación por una fórmula general carente de contexto.

Que los planes o beneficios establecidos unilateralmente por un empleador pueden ser objeto de examen cuando se utilicen para vulnerar la libertad sindical. Sin embargo, su naturaleza no se transforma automáticamente en la de un pacto celebrado con trabajadores no sindicalizados; la autoridad debe establecer la figura realmente utilizada y la conducta legalmente reprochable, sin extender por analogía requisitos de depósito o consecuencias de ineficacia.

Que la remisión a los literales e) y f) de una disposición estructurada en numerales no identifica de manera cierta un parámetro de verificación. La claridad del control exige que el destinatario conozca qué información debe aportar y qué norma sustenta la exigencia, sin que la administración complete una referencia inexistente mediante criterios no publicados o requisitos creados para el caso.

BORRADOR

Que la falta de un documento y la utilización de un instrumento con fines antisindicales son hechos jurídicamente diferentes. La remisión para investigar es procedente cuando existan elementos que la justifiquen, pero la formulación de cargos y la sanción deben identificar la prohibición legal, los hechos y la responsabilidad, con respeto del debido proceso y sin presumir una infracción a partir de todo defecto formal.

Que la Sentencia C-228 de 2011 de la Corte Constitucional exige examinar los efectos de las modificaciones sobre la protección social. La derogatoria aquí dispuesta no elimina la prohibición de menoscabar derechos sindicales, el límite del artículo 70, los requisitos legales de depósito ni las facultades de inspección y de acceso a la jurisdicción. Su finalidad es retirar un trámite reglamentario que puede confundirse con una aprobación constitutiva.

Que las personas afiliadas conservan las garantías contra la discriminación y las organizaciones sindicales mantienen la posibilidad de poner en conocimiento de la autoridad los hechos que afecten sus derechos. Las personas no afiliadas conservan el ejercicio de la negociación colectiva dentro de los límites constitucionales y legales. La decisión reglamentaria no otorga inmunidad frente a prácticas antisindicales ni presume la legalidad material de cada pacto depositado.

Que la derogatoria integral es necesaria porque los documentos, la verificación previa, la negativa de depósito y las consecuencias atribuidas al trámite conforman una estructura interdependiente. La corrección de una referencia o de un plazo mantendría la ambigüedad sobre la naturaleza de la actuación. La aplicación directa de los requisitos legales y del condicionamiento constitucional permite preservar el control sin esa autorización reglamentaria adicional.

Que el tránsito debe garantizar la gestión de las solicitudes pendientes conforme al término y a los requisitos legales, sin exigir reiniciar trámites o aportar documentos que hayan perdido fundamento exclusivamente por su origen reglamentario. Las investigaciones continuarán cuando tengan sustento jurídico temporalmente aplicable; la derogatoria no decide la eficacia individual de los pactos ni revoca actos particulares o pronunciamientos judiciales.

Que las directrices del Decreto 1081 de 2015, sustituidas en lo pertinente por el Decreto 385 de 2026, requieren identificar expresamente las disposiciones retiradas y sus efectos. El seguimiento deberá verificar la recepción oportuna del depósito y el ejercicio del control de prácticas antisindicales, sin recrear mediante formularios, circulares o listas de verificación el procedimiento de aprobación que se elimina.

Que, en el marco del diálogo social adelantado en la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales, los Decretos 405 de 2025 y 581, 660, 720, 991, 992, 993 y 1040 de 2026 fueron puestos en conocimiento de sus integrantes en la sesión extraordinaria del 1 de octubre de 2026, con el propósito de propiciar su discusión y recibir observaciones de las organizaciones de empleadores y de trabajadores sobre su contenido, alcance e implementación.

Que las observaciones formuladas respecto de dichos decretos fueron examinadas en la sesión de la Subcomisión de Análisis y Seguimiento de Decretos y Leyes del 13 de octubre de 2026, escenario en el cual se puso de presente la necesidad de revisar las disposiciones reglamentarias y verificar su conformidad con las normas superiores. Este ejercicio de diálogo y revisión constituye un antecedente de las medidas adoptadas mediante el presente decreto, orientadas a fortalecer la seguridad jurídica,

BORRADOR

precisar el alcance de la reglamentación y preservar las garantías de las personas trabajadoras, dentro de las competencias constitucionales y legales del Gobierno nacional.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 2.1.2.5.1.4 del Decreto 1081 de 2015, contenido en el título sustituido por el Decreto 385 de 2026, el proyecto del presente decreto y su memoria justificativa fueron publicados para consulta pública, con el propósito de permitir que la ciudadanía y los grupos de interés conocieran su contenido y presentaran opiniones, sugerencias y propuestas alternativas.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1. *Derogatoria del Decreto 992 de 2026*. Deróguese integralmente el Decreto 992 de 2026 y, en consecuencia, el Capítulo 12 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015 incorporado por su artículo 2.

Parágrafo 1. La derogatoria prevista en este artículo no afecta la vigencia ni el alcance del artículo 481 del Código Sustantivo del Trabajo, del artículo 70 de la Ley 50 de 1990, del condicionamiento establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia C-288 de 2024 ni de las demás normas constitucionales, legales y jurisprudenciales aplicables a la protección de la libertad sindical y de la negociación colectiva.

Parágrafo 2. El depósito se sujetará a los artículos 469 y 481 del Código Sustantivo del Trabajo, incluidos la forma escrita y el término legal de quince (15) días desde la firma cuando corresponda, sin convertir la recepción administrativa en autorización sustantiva previa. Las solicitudes en trámite serán gestionadas conforme a esos requisitos. Las actuaciones sancionatorias continuarán respecto de infracciones con fundamento legal y desarrollo reglamentario competente que resulte aplicable, con observancia de la favorabilidad y sin derivar sanciones autónomas del incumplimiento de requisitos exclusivamente reglamentarios derogados.

Artículo 2. *Tránsito normativo y garantías*. Las solicitudes de depósito en curso se gestionarán conforme a los requisitos legales y al alcance de los artículos 469 y 481 del Código Sustantivo del Trabajo, sin imponer la repetición de actuaciones válidamente surtidas por la sola expedición de este decreto. La derogatoria no declara la eficacia o ineficacia individual de pactos colectivos ni revoca automáticamente actos particulares en firme o decisiones judiciales. Las investigaciones se sujetarán a su fundamento legal temporalmente aplicable, al debido proceso y a la favorabilidad sancionatoria cuando corresponda. No se restablecen disposiciones reglamentarias anteriores por el solo retiro del Decreto 992 de 2026.

Artículo 3. *Seguimiento y evaluación regulatoria*. El Ministerio del Trabajo efectuará seguimiento técnico y jurídico de la recepción oportuna de depósitos y el control de prácticas que puedan afectar la libertad sindical, sin convertir dicho depósito en autorización previa. Dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia consolidará los principales problemas de aplicación y las cargas regulatorias identificadas, y dentro de los veinticuatro (24) meses examinará la conveniencia de ajustes conforme a las directrices de mejora normativa del Decreto 1081 de 2015. El seguimiento no habilita a crear mediante guías, protocolos o instrucciones obligaciones, infracciones o excepciones sin fuente competente.

BORRADOR

Continuación del Decreto: "*Por el cual se deroga el Decreto 992 de 2026 y el Capítulo 12 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, relativos al depósito de pactos colectivos*".

Artículo 4. *Vigencia y derogatorias*. El presente decreto rige a partir del día siguiente al de su publicación y deroga integralmente el Decreto 992 de 2026 y el Capítulo 12 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015 incorporado por su artículo 2.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a los días del mes de de 2026.

LA MINISTRA DEL TRABAJO,

NATALIA EUGENIA LÓPEZ FUENTES

BORRADOR